



Resolución Jefatural N° 000135 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 06 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 4 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 101131-2025 por **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A., con RUC N.° 20125862561 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 9,112.50 (Nueve Mil Ciento Doce con 50/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 209-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE1 (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 289-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE1.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 289-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE1 (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 9,112.50 (Nueve Mil Ciento Doce con 50/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que la multa quedó consentida en fecha 11 de junio de 2021, y que su pago recién le ha sido requerido mediante la Resolución Nro. DOS, del 12 de marzo de 2025, dictada en el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 1206-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, es decir, aproximadamente cuatro (4) años después de haber sido consentida la multa, con lo cual se acreditaría el transcurso en exceso del plazo prescriptorio de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Intendencia N.° 768-2021-SUNAFIL/ILM, con la cual se resolvió la apelación interpuesta por la obligada contra la Resolución de Sanción, fue notificada a esta última en fecha 20 de mayo de 2021 a través de su casilla electrónica del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL; al no interponerse contra este acto el recurso de revisión contemplado en el artículo 49° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el mismo adquirió firmeza¹ en fecha 11 de junio de 2021.
3. A continuación, el EEM fue remitido por la Subintendente de Resolución 1 (actualmente Subintendente de Sanción 1) de la Intendencia de Lima Metropolitana a la Subintendente Administrativa, por medio del Memorándum N.° 490-2022-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha 19 de mayo de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022 con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).

¹ Conforme dispone el artículo 222° del TUO de la LPAG, “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.º 622-2022-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 9 de septiembre de 2022, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración suscrito entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que se iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
5. Estando a dicho mandato de cobro, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 46807-2023-SUNAFIL en fecha 29 de marzo de 2023, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva - Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio entre dicha entidad y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.º 1206-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02. A continuación, por medio de la Resolución N.º DOS, de fecha 12 de marzo de 2025, se requirió a la obligada el pago de la deuda.
7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 11 de junio de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**
8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 11 de junio de 2023.**
9. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 29 de marzo de 2023, se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido nueve (9) meses y diecisiete (17) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo que no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en dicha resolución, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17º del TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que “vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. . .”.

11. En tal sentido, después de transcurridos los siete (7) días hábiles señalados en el párrafo previo, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, **reanudándose el cómputo del plazo de prescripción después de transcurridos veinticinco (25) días de paralización, en fecha 19 de mayo de 2023.**
12. Consecuentemente, **el 31 de julio de 2024 venció el cómputo del plazo, prescribiendo la exigibilidad de la multa con fecha 1 de agosto de 2024.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A.**, con **RUC N.° 20125862561**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 209-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE1, dictada en el Expediente Sancionador N.° 289-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE1 y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 289-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE1.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A.**

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 101131-2025